

Proposiciones normativas e indeterminación

Comentarios en torno al capítulo primero del libro “Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales”, escrito por Juan Carlos Bayón y Jorge Rodríguez.

Por: Lina María Rodríguez (Monitora CIFD)

La capacidad de interpretar y argumentar resulta crucial, no solo para abogados o, como mi buen profesor diría, “penalistas en tentativa”, sino para cualquier persona ¿Cuántos conflictos no evitarían, por ejemplo, las parejas si contaran con la denominada “comunicación asertiva”? Es decir, si contaran con la sencilla habilidad de poder expresar lo que se piensa de manera “clara” o sin “malinterpretaciones”. Suena fácil. Sin embargo, en la práctica el legislador no siempre es “claro”, pues en ocasiones nos encontramos ante una norma que es “oscura”. Por tal motivo en este texto pretendo abordar cuestiones de interpretación, proposiciones normativas y la indeterminación, tomando como referente el libro “Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales”, de la autoría de Juan Carlos Bayón y Jorge Rodríguez y mi postura respecto a estos temas.

Sería un tanto ocurrente utilizar una definición para referirme a la palabra con la que me gustaría iniciar. Por ello me parece más fácil relatar una corta historia, un tanto alejada de la “realidad”. Comienza así: Hace mucho tiempo, en un lugar no tan lejano, el hermano mayor se dedicaba al pastoreo, mientras que el menor se asemejaba a un “pícaro divino” en palabras de Carl Gustav Jung. El pequeño tan inquieto como astuto, un día decidió robarle unos bueyes al mayor. Éste, claramente molesto, le reclamó. Sorpresivamente, de alguna forma el pequeño convenció al mayor de que le permitiera quedarse con varios de los animales abigarrados, bajo el argumento de que los necesitaba. El padre de esta historia se enteró y fue así como Zeus a Hermes -el menor- en Dios de la elocuencia y el comercio convirtió.

Aquel mito griego dio vida al concepto “hermenéutica”, palabra que entenderemos como “interpretación”, pero ¿para qué sirve interpretar? ¿Qué es lo que nosotros como abogados interpretamos? La forma en la que respondamos a estas preguntas cambiará si tenemos más influencia positivista o iusnaturalista. Me parece importante precisar la aclaración que realizan Eugenio Bulygin y Daniel Mendonca, al indicar que para los positivistas todo derecho está compuesto por normas positivas, mientras que para los iusnaturalistas, existe además un derecho natural que se compone por normas no positivas. (Bulygin & Mendonca, 2005, pág. 19).

A mí me gusta la visión de Joseph Raz (positivista discípulo de Hart) Para él, interpretar sirve para aclarar lo que comprendemos. Para Raz el derecho es una práctica que requiere ser impuesta por autoridad, que continúa en el tiempo, encontraremos que el objeto de la interpretación del derecho debe recaer sobre las fuentes de las que éste emana, es decir, la costumbre, ley, jurisprudencia y doctrina. (Raz, 2014, pág. 235 y s.s.) Por ello, a continuación recurriré a enunciar las diferencias entre normas positivas (Bulygin & Mendonca, 2005, pág. 19) y proposiciones normativas.

En 1951, el filósofo finlandés Georg Henrik Von Wright publicó un artículo titulado “Deontic Logic” en la revista Mind (Francisco Velázquez., 2019), allí planteó una serie de analogías sugestivas entre el comportamiento lógico de los conceptos modales aléticos (posible, imposible, necesario) y los conceptos deónticos o normativos (permitido, prohibido, obligatorio) (Bulygin & Mendonca, 2005, pág. 25) y desde entonces se le considera el padre de la lógica deóntica. Ésta puede ser definida como

como aquella lógica específica que se encarga del estudio de las relaciones inferenciales que tienen lugar entre formulaciones normativas desde un punto de vista estrictamente formal (Deaño, 1981, como se citó en Francisco Velazquez, 2019). La importancia recae en que Von Wright dividió las formulaciones normativas en normas y proposiciones normativas.

Para él, las normas jurídicas son enunciados jurídicos cuya obligación, permisión o prohibición está sometida a una condición. Lógicamente, generalmente se expresa con un antecedente (supuesto de hecho) y un consecuente (consecuencia jurídica) “Si p, entonces es obligatorio q”, (Bulygin & Mendonca, 2005, pág. 17). “Si usted fuma en este lugar, recibirá una multa”.

En contraste, las proposiciones normativas son utilizadas para informar descriptivamente la existencia de una prohibición, obligación o permisión, o la de describir un hecho, sin que su finalidad sea prescriptiva (Bulygin & Mendonca, 2005, pág. 19). Un ejemplo de ello es: “Si una persona comete un delito con intención y conoce todos los hechos, en Colombia se entenderá que la conducta es dolosa”. Bajo tal entendido, las proposiciones normativas pueden ser verdaderas o falsas, pero no pueden ser obedecidas ni desobedecidas. En contraste, las normas no pueden ser verdades o falsas pero sí pueden ser obedecidas o desobedecidas (o válidas o inválidas). (Bulygin & Mendonca, 2005, págs. 19,20).

Tiempo después, los filósofos argentinos Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin criticaron los planteamientos de Von Wright, pues consideraron que utilizamos expresiones normativas como sujetas a circunstancias que a pesar de no estar explícitamente enunciadas, derrotan la solución normativa prevista. (excepciones implícitas) (Bayón & Rodríguez, 2003, págs. 12 - 13). Dicho de otra manera, una norma puede ser construida como “Si A, entonces B”. A siendo el supuesto de hecho (antecedente) y B, la consecuencia jurídica (consecuente). Para Alchourrón y Bulygin, las formulaciones normativas son derrotables, debido a que traen en ellas excepciones implícitas, o condiciones previas que no se pueden anticipar. Las excepciones implícitas se pueden formular por medio de la técnica de disuasión, la cual impediría la subsistencia de la interpretación literal, por lo que la formulación normativa se entendería derrotada. (Guastini, 2008)

En este capítulo, Juan Carlos Bayón plantea que las proposiciones normativas no deben ser entendidas desde una noción Kelsiana como “proposiciones que describen normas”, pues no es claro qué debe ser entendido como “describir una norma”. Esta oscuridad para Bayón da lugar a pensar que las proposiciones normativas pueden describir hechos o no describen nada en absoluto. En otras palabras, las proposiciones normativas pueden no ser enunciados descriptivos, pues si bien no es posible verbalizar una norma si no es mediante una formulación normativa, establecer el significado de esa formulación normativa supone un problema y es que, para establecer su significado será necesario una segunda formulación normativa. La cual podrá ser idéntica a la primera o distinta. En caso de ser idéntica solamente cambiará la redacción y es posible que se requiera otra formulación normativa aclararla. En contraste, si la segunda formulación normativa es distinta, será necesario una tercera formulación normativa para que se establezca su significado y también se aclare. Esta situación cíclica de necesitar una nueva formulación normativa que explique la anterior lleva a concluir que el significado completo de una formulación normativa no puede enunciarse, sino captarse (Bayón & Rodríguez, 2003, págs. 33-38) Por ejemplo, si se expresa “Prohibido fumar”, dicha frase puede ser considerada como proposición normativa si la intención es describir un hecho, o , podrá comprender una norma si se permite comprobar si puede ser obedecida o no.

Respecto a la posibilidad de formular proposiciones normativas verdaderas o falsas acerca del derecho, no la da por sentada, pero en mi opinión no la refuta, ya que afirma que las proposiciones normativas poseen valores de verdad, pero para establecer si cabe o no formular proposiciones normativas con valores de verdad, será necesario saber si se satisfacen las condiciones que constituyen un hecho. (Bayón & Rodríguez, 2003, pág. 35) Así por ejemplo, si se dice que la ley 599 del 2000 rige en Colombia, será posible verificar que sea verdadero si se cumplen con todos los requisitos formales para que una ley pueda regir en Colombia (por ejemplo los debates, que el tipo de ley por el cual se tramita pueda regular la materia, la promulgación y sanción). Si se cumplen estas condiciones, se entenderá que el enunciado es verdadero.

En conclusión, la discusión en torno a si una norma puede ser sometida a un juicio lógico sigue en curso. Las más recientes posturas optan por considerar que las proposiciones normativas poseen un carácter de coherencia cuya interpretación dependerá de la intención del emisor.

Si las discusiones en torno a las proposiciones normativas son de su interés, le invitamos a participar en el curso [corto de razonamiento probatorio y argumentación jurídica](#), en donde se hablará sobre la interpretación de las normas jurídicas en el derecho probatorio y de la integración de lagunas normativas.

Bibliografía y referencias

- Bayón, J. C., & Rodríguez, J. (2003). *Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bulygin, E., & Mendonca, D. (2005). *Normas y sistemas normativos*. Barcelona: Marcial Pons.
- Buriticá, E. D. (2015). *Lógica y Derecho*. Bogotá: Leyer.
- Francisco Velázquez., H. (2019). *El Sistema Clásico de Lógica Deóntica*.
- Guastini, R. (2008). *Variaciones sobre temas de Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin: derrotabilidad, lagunas axiológicas, e interpretación*. Universidad de Génova.
- Raz, J. (2014). *Entre la autoridad y la interpretación*. Marcial Pons.
- Rodríguez, J. L. (2003). *Naturaleza y lógica de las proposiciones normativas: contribución en homenaje a G.H. von Wright*. Doxa. Cuadernos de Filosofía Del Derecho, 87.